



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO CUATRO
DE MALAGA
PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 257/19**

SENTENCIA NÚMERO 500/21

En la ciudad de Málaga, a 5 de octubre de 2021.

██████████ Magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga y su Provincia, pronuncia

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

La siguiente

S E N T E N C I A

Vistos los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 257 de los de 2019, seguidos por sanción administrativa, en los cuales han sido parte, como recurrente, D^a ██████████ representada y asistida por la Letrada Sra. ██████████ y como Administración recurrida el Excelentísimo Ayuntamiento de Mijas, con la representación y asistencia del Letrado Consistorial Sr. ██████████

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la Letrada Sra. ██████████ en nombre y representación de D^a ██████████ se presentó ante el Decanato de los Juzgados de Málaga escrito de interposición de recurso contencioso administrativo frente a la resolución dictada por la Concejalía Delegada de Hacienda del Excelentísimo Ayuntamiento de Mijas, por delegación de su Alcaldía-Presidencia, el día 28 de noviembre de 2018 en el expediente 215/2018-GT_RECURSO, mediante la que se acordaba desestimar la solicitud de rectificación de la autoliquidación número 4310993, presentada en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana derivado de la transmisión por compraventa de la mitad indivisa del pleno dominio del inmueble con referencia catastral 213110UF5423S0122XQ sito en el número 2 de la calle Brida de la Urbanización Hipódromo de Mijas (con número de casa 122), llevada a cabo mediante escritura pública de 24 de agosto de 2018, de importe ascendente a 3.459,87 euros, y ello al estimar ajustada a derecho la referida liquidación y su importe; solicitando el dictado de Sentencia por la que se declarase la nulidad de la liquidación impugnada por ser contraria a derecho, y se anulasen sus efectos con expresa imposición de costas.

Segundo.- Convenientemente turnada la demanda, recae el conocimiento de la misma en este Juzgado, dictándose por la Sra. Letrada de la Administración de Justicia del mismo Decreto admitiéndola a trámite, fijándose en dicha resolución día para la celebración del



Código Seguro de verificación: Pb2WMW8Pfzsb2amhne/KDA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	██████████	Z 06/10/2021 13:55:58	FECHA	06/10/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Pb2WMW8Pfzsb2amhne/KDA==	PÁGINA	1/5



Pb2WMW8Pfzsb2amhne/KDA==



juicio, reclamándose a su vez de la Administración demandada el expediente administrativo.

Tercero.- Que se celebró el juicio el día señalado con la asistencia de las partes, y en el que se alegó la existencia de causa de inadmisibilidad consistente en la extemporánea interposición del recurso. Quedó fijada la cuantía del recurso en la de 3.459,87 euros.

Cuarto.- Que en el presente procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En el presente litigio se formula recurso contencioso administrativo frente al acto presunto aludido en los antecedentes de hecho alegando la nulidad del acto recurrido por no haberse producido el hecho imponible del Impuesto liquidado, al no haber experimentado el suelo incremento de valor alguno. Por ello, entiende vulnerados los artículos 104 y 107 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como el artículo 31.1 de la Constitución Española (al consagrar el principio de capacidad económicamente); invocando como aplicable la doctrina contenida en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga que citaba. La Administración opuso, como cuestión previa, la inadmisibilidad del recurso por haberse interpuesto extemporaneamente; solicitando, caso de no prosperar su alegato, el dictado de Sentencia conforme a derecho.

Segundo.- Es obligado abordar, en primer lugar, el estudio de la cuestión de inadmisibilidad invocada, y ello porque su estimación comportaría que el examen de la cuestión de fondo resultase innecesaria. Así pues, debe recordarse que el apartado e) del artículo 69 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa establece que la Sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones cuando se hubiera presentado el escrito inicial del recurso fuera del plazo establecido. Este precepto ha de ponerse necesariamente en conexión con lo establecido en el artículo 46 de la citada Ley de la Jurisdicción, que a su vez dispone que el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo es de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de la notificación del acto que ponga fin a la vía administrativa, si fuera expreso, y, si no lo fuera, el plazo será de seis meses, contándose a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto.

Pues bien, es objeto de recurso un acto expreso (la resolución dictada por la Concejalía Delegada de Hacienda del Excelentísimo Ayuntamiento de Mijas, por delegación de su Alcaldía-Presidentencia, el día 28 de noviembre de 2018 en el expediente 215/2018-GT_RECURSO) que consta notificado personalmente a la recurrente el día 19 de diciembre (que no 27, como se afirma en el fundamento de derecho quinto de la demanda) de 2018 -folio 120 del expediente administrativo-, circunstancia esta que comporta la inadmisión del recurso por extemporaneidad del mismo, como a continuación se razona. Y ello porque en el comprobante de presentación de la demanda por el sistema LexNET figura que la misma tuvo lugar el día 26 de febrero de 2019 a las 18:42 horas, habiéndose interpuesto el recurso excedido generosamente el plazo de dos meses concedido al efecto. Y es que, aun contando con la previsión establecida en el párrafo primero del artículo 135 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (aplicable supletoriamente a esta Jurisdicción conforme



Código Seguro de verificación: Pb2WMW8Pfzsb2amhne/KDA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	06/10/2021 13:55:58	FECHA	06/10/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Pb2WMW8Pfzsb2amhne/KDA==	PÁGINA	2/5



Pb2WMW8Pfzsb2amhne/KDA==



a la Disposición Final Primera de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 4 de la propia Ley de Enjuiciamiento Civil), la parte podía haber presentado la demanda hasta las 15 horas del día 20 de febrero de 2019 para respetar el plazo bimensual establecido en la Ley. Y ello es así porque, como exponen, entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 2003, 18 de diciembre de 2002, 4 de julio de 2001, 5 de junio de 2000, 3 de junio de 1999, 25 de octubre de 1995, 18 de febrero de 1994, 9 de enero de 1991, 2 de abril de 1990, 9 de marzo de 1988 o la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Málaga) de 11 de julio de 2006, la interpretación de las normas de computación del plazo para interponer tanto los recursos contencioso-administrativos como administrativos había dado lugar a una vacilante jurisprudencia sobre el artículo 7 del Código Civil derogado, que desapareció a raíz de la unificación que realizó en esta materia el Decreto 1836/1974, de 31 mayo –Texto articulado del Título Preliminar del Código Civil–, dictado en uso de la autorización, que había concedido el artículo 1 de la Ley 3/1973, de 17 marzo, para la modificación del Título Preliminar citado. En virtud de esta norma, el nuevo artículo 5 de éste acepta el sistema de la Ley de Enjuiciamiento Civil, acorde con el artículo 60 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en el que la norma de excluir el primer día se configura como regla que solamente puede aplicarse al plazo señalado por días, como claramente explica el Preámbulo de dicho Decreto y confirma el texto del mencionado artículo 5, y, en los plazos señalados por meses, éstos se computan de “fecha a fecha”, frase que no puede tener otro significado que el de entender que el plazo vence el día cuyo ordinal coincida con el que sirvió de punto de partida, que es el de notificación o publicación, es decir, que el plazo comienza a contarse a partir del día siguiente de la notificación o publicación del acto, siendo la del vencimiento la del día correlativo mensual o anual al de la notificación o publicación. Aplicando esta doctrina al supuesto de actuaciones resulta claro que el plazo mensual debía computarse a partir del día 20 de diciembre de 2019, concluyendo, en su consecuencia, el plazo el día 19 de febrero de 2019 -pudiendo prolongarse hasta las 15 horas del día 20, a la vista del razonamiento antes expuesto-.

Tercero.- Por todo lo expuesto, y a la vista de la fecha de interposición del recurso, procede declarar la inadmisibilidad del recurso sin entrar en el fondo de la cuestión que se suscita al amparo del artículo 69.e) precitado y declararlo así en sentencia como permite el artículo 68.1.a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Y esta decisión, no lesiona el derecho a tutela judicial efectiva, ya que el mismo tan solo comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho, que puede, por tanto, ser de inadmisión cuando concurra alguna causa legal y así lo acuerde el Juez o Tribunal en aplicación razonada de la misma. Al respecto debe recordarse que el aludido derecho fundamental es de naturaleza prestacional y de configuración legal, cuyo ejercicio está sujeto a la concurrencia de los presupuestos y requisitos procesales que, en cada caso, haya establecido el legislador (extremos estos que se reflejan, entre otras, en las Sentencias del Tribunal Constitucional 37/1982, de 16 de junio, 68/1983, de 26 de julio, 126/1984, de 26 de diciembre, 76/1996, de 30 de abril, 48/1998, de 2 de marzo, 122/1999, de 28 de junio, 252/2000, de 30 de octubre, 3/2001, de 15 de enero, o 60/2002, de 11 de marzo, entre otras muchas). Tampoco se lesiona, al aplicar la citada inadmisión a trámite, el principio pro actione, pues el mismo tan solo implica la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión -o de no pronunciamiento- que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas



Código Seguro de verificación: Pb2WMW8Pffzsb2amhne/KDA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	06/10/2021 13:55:58	FECHA	06/10/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Pb2WMW8Pffzsb2amhne/KDA==	PÁGINA	3/5



Pb2WMW8Pffzsb2amhne/KDA==



de inadmisión -o no pronunciamiento sobre el fondo- preservan y los intereses que sacrifican (en este sentido, Sentencias del Tribunal Constitucional 88/1997, de 5 de mayo, 38/1998, de 17 de febrero, 207/1998, de 26 de octubre, 235/1998, de 14 de mayo, 122/1999, de 28 de junio, 195/1999, de 25 de octubre, 205/1999, de 8 de noviembre, 252/2000, de 30 de octubre, 258/2000, de 30 de octubre, 259/2000, de 30 de octubre, 7/2001, de 15 de enero, 24/2001, de 29 de enero, 160/2001, de 5 de julio o 177/2003, de 13 de octubre), por lo que tal lesión tan solo tendría lugar cuando la inadmisión pudiera calificarse de arbitraria, irrazonable o basada en un error patente -lo que conllevaría la vulneración no solo de las normas legales sino del derecho fundamental citado-, lo que, a la vista de los fundamentos precedentes, no se verifica desde luego en el presente.

Cuarto.- Establece el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa tras su reforma por la Ley 37/2011, que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho; añadiendo que en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. Se consagra, por tanto, el criterio del vencimiento objetivo que ya estableció el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Inadmitiéndose el recurso, y, consecuentemente, viendo rechazadas la parte actora la totalidad de sus pretensiones, procede imponer las costas a la misma, en aplicación del aludido criterio de vencimiento.

Vistos los precitados artículos y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debo declarar y declaro la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo formulado por la Letrada Sra. [REDACTED] en nombre y representación de D^a. [REDACTED] y ello por las razones expresadas en los fundamentos segundo y tercero de la presente.

Se condena a la parte actora al pago de las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que frente a la misma podrán interponer recurso de apelación en el plazo de quince días ante este mismo Juzgado. La interposición de dicho recurso precisará la constitución de un depósito por importe de 50 Euros el cual habrá de efectuarse en el “Cuenta de Depósitos y Consignaciones” que este Juzgado tiene abierta en la entidad bancaria BANCO DE SANTANDER cuenta nº 3137/0000/22/0257/19, debiendo acreditarse la constitución del mismo en el momento de la interposición, en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial introducida por la Ley orgánica 1/2009, de 3 de Noviembre, y ello con las exclusiones previstas en el apartado quinto de dicha norma, quedando también excluidos los que tengan concedido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.



Código Seguro de verificación: Pb2WMW8Pfzsb2amhne/KDA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	06/10/2021 13:55:58	FECHA	06/10/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Pb2WMW8Pfzsb2amhne/KDA==	PÁGINA	4/5



Pb2WMW8Pfzsb2amhne/KDA==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Así, y por esta mi Sentencia, lo dispongo mando y firmo. [Redacted]
Magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de
Málaga.



Código Seguro de verificación: Pb2WMW8Pfzsb2amhne/KDA==. Permite la verificación de la integridad de una
copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[Redacted]	06/10/2021 13:55:58	FECHA	06/10/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Pb2WMW8Pfzsb2amhne/KDA==	PÁGINA	5/5



Pb2WMW8Pfzsb2amhne/KDA==